



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de divorcio adelantada por la señora Ana Natividad Torres Córdoba, a través de apoderada judicial, en contra del señor Oscar Evelio Gómez López, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, se tiene que el poder otorgado por la señora Torres Córdoba no se cumple lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; motivo por lo cual, se requiere para que corrija dicha falencia.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, estableció que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber de la abogada remitir al señor Oscar Evelio Gómez López, de forma física la demanda y sus anexos, ante la manifestación que desconoce su canal digital, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que, si se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° de la norma mencionada, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de divorcio adelantada por la señora Ana Natividad Torres Córdoba, a través de apoderada judicial, en contra del señor Oscar Evelio Gómez López, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Bianey Nathalia Zamora Bustamante, para que represente a la señora Ana Natividad Torres Córdoba, conforme al memorial poder.

CUARTO: Requerir a la abogada Zamora Bustamante, para que corrija el poder, en aras que éste contenga su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c786c317c43efc4c7216810a980d1202f2d7d202e1943a766871c2df731ee**

Documento generado en 28/06/2022 05:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>